



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2164-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 48 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elizabeth Díaz García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Incluir el Protocolo Alba como una herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda y establecer la coordinación de la información por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la siguiente fracción XXI, inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo 2º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, el tipo de modificación de que se trata y el ordenamiento al que pertenece.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 48. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La Alerta Amber;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>	<p>DECRETO</p> <p>Único. Se reforma la fracción VI y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p>I. El Registro Nacional;</p> <p>II. El Banco Nacional de Datos Forenses;</p> <p>III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;</p> <p>IV. El Registro Nacional de Fosas;</p> <p>V. El Registro Administrativo de Detenciones;</p> <p>VI. La Alerta Amber y el Protocolo Alba;</p> <p>VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta ley, y</p> <p>VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta ley.</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>En tanto no exista disposición en contrario prevista por el Sistema Nacional de Búsqueda, todos aquellos registros, programas, plataformas y bases de datos que no se encuentren contemplados expresamente en esta ley, pero que tengan como finalidad primordial contribuir a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, serán coordinados en su operación por la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JAHF